



Córdoba durante la guerra de la

Independencia 1808-1813

(Continuación)

APÉNDICES

Tipo de las canciones marciales que se cantaban por las tropas y el pueblo en Córdoba

SUCESOS DE ESPAÑA

España de la guerra
tremóla su pendón
contra el poder infame
del gran Napoleón.

Sus crímenes oid
escuchad la traición
con que ha la faz del mundo
se ha cubierto de horror.

Coro.-A la guerra, a la guerra
españoles.

Muera Napoleón,
y viva el Rey Fernando
la Patria y Religión.

En alianza estrecha
de amistad socolor
ejércitos armados
a ocuparla mandó.

Las plazas y los fuertes
con ellos guarneció
y Murat los reales
en Madrid asentó.

Coro.-A la guerra, a la guerra
españoles.

Muera Napoleón
y viva el Rey Fernando
la Patria y Religión.

Con perfidia inaudita
a Bayona llamó
a nuestro Rey Fernando
de España nuevo Sol.

A sus padres y hermanos
también los convocó
y presa hace de todos
cual sangriento león.

Coro -A la guerra, a la guerra, etc.

(Hoja existente en la Biblioteca Episcopal de Córdoba. Sin fecha.)

Luego que allí los tuvo
a Fernando obligó
a abdicar la corona
en su padre y Señor.

Carlos cuarto en seguida
la dá a Napoleón
y este a José su hermano
al punto la cedió.

Coro.-A la guerra, a la guerra, etc.

Por medios tan inicuos
y engaños que forjó
de sus derechos reales
a todos despojó.

Y para conseguirlo
de acuerdo caminó
con Godoy, el indigno,
pérfido, sin honor.

Coro.-A la guerra, a la guerra, etc.

La Regencia del reino
a Murat se la dió
quien el gobierno y leyes
al punto trastornó.

Comete mil excesos
atenta al mismo Dios
y destruir pretende
la Santa religión.

Coro.-A la guerra, a la guerra, etc

De todas las riquezas
Murat se apoderó
y con segura escolta
a Francia las mandó.

Esparce mil papeles
de terrible seducción

y hace ver con descaro
de su amo la traición.

Coro.-A la guerra, a la guerra, etc.

Así del gran Fernando
a la España privó
y hacerla su esclava
para siempre pensó.

Mas no lo logrará
que armada de valor
en masa se levanta
por vengar tal traición.

Coro.-A la guerra, a la guerra, etc

Perecerán las glorias
de toda su nación
al denodado impulso
del esfuerzo español.

Y él mismo entre pesares
angustias y aflicción
será víctima triste
de su ciega ambición.

Coro.-A la guerra, etc.

Recuerdos de Sagunto
excitan nuestro ardor
y cual ella perezca
todo buen español.

A Numancia imitada
reunévese su horror
y antes que ser esclavos
muramos con honor.

Coro.-A la guerra, a la guerra
españoles.

Muera Napoleón
y viva el Rey Fernando
la Patria y Religión.

CASAS DE POSTAS

Orden general del Ejército. -- Campo real de Cordoba 26 Enero 1810

S. M. católica manda que en todas las casas de postas se pongan guardias para respetar la persona y bienes del director, velar sobre la conservación de los caballos y obligar a los correos y demás pasajeros, de qualquier naturaleza, a pagar las carreras antes de su partida, según el reglamento.

Todas las casas de postas, en que el servcio esté organizado, estarán en adelante exentas de alojamientos de gente de guerra, exceptuando los militares que estuvieren en ellas para el resguardo.

Los caballos de posta no podrán ponerse en requisición, como tampoco los géneros necesarios para su subsistencia.

La presente orden se fixará en todas las casas de postas.—Firma de —Dalmacia.— El general de division ayudrnte mayor general—Dautanne.

Recogida de armas y pertrechos de guerra

El Gobernador General de los Reynos de Córdoba y Jaén, manda:

Art. I. Todos los moradores de las Ciudades, Villas y Lugares declararán inmediatamente las armas, municiones y pertrechos militares que tubieren en depósito, ó cuyo paradero supieren.

Art. II. Como dichos moradores han de entregar también sus propias armas, los Magistrados, como Corregidores, Alcaldes mayores, ó Alcaldes ordinarios mandarán por público pregón que en término de 48 horas contadas desde que hayan recibido este edicto, cada vecino entregue sus armas, depositándolas en el Almacén que en Cada Ciudad, Villa, ó Lugar dichos Magistrados indicaren.

Art. III. Lueg, que se haya cumplido esta Orden, el Corregidor, Alcalde mayor, ó Alcalde ordinario formará un estado de dichas armas entregadas, especificando con separacion y en columnas diferentes el número de fusiles, de municion, escopetas de caza, espadas, sables, pistolas, bayonetas y cuchillos que se hayan entregado.

Art. IV. Este estado se dirigira por mano de dicho Magistrado al Intendente de de la Provincia, acompañando con listas de las personas de bien vivir y cosegadas, á quenes se puedan sin inconveniente devolver sus armas, siendo responsables de la conducta de estas el Corregidor Alcalde mayor, ó Alcalde que las abonare. El Intendente remitirá sin demora las citadas listas y estados al Gobernador General y al Comisorio Regio.

Art. V. El Gobernador General previene á las Justicias y otros Magistrados, que destacara partidas de tropas francesas para certificarse de que esta Orden se cumple con la mayor puntualidad.

Quartel General de Córdoba 3 de Febrero de 1810.—El Gobernador General.—Firmando.—Dessoles.

Juramento de fidelidad a José Bonaparte

Art. I. Los Magistrados de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno de Córdoba, los Eclesiásticos, Administradores Subalternos y Empleados con cualquiera denominacion que fuere, serán convocados a prestar juramento de fidelidad y obediencia á S. M. C. D. José Napoleón Rey de España y de las Indias; por tanto en el término de ocho dias dichos Magistrados, Administradores y Empleados, remitirán al Intendente su juramento escrito, firmado, rubricado, y leganzado por el Escribano, Notario, ó Fiel de fechas a quien correspondiere, en la inteligencia de que los que así no lo hicieren, se considerarán destituidos de sus cargos y empleos.

Art. II. Las Justicias de las Ciudades, Villas ó Lugares de los Reynos de Córdoba y Jaén convocarán para el día que se señalare, en una Iglesia que determinaran, á todas las cabezas de vecinario de sus respectivos Pueblos.

Art. III. Esta asamblea la presidirá el primer Magistrado. Abierta la sesión todos los miembros de ella prestará juramento de fidelidad y obediencia a S. M. C.

D. José Napoleón Rey de España y de las Indias, y se firmará luego un testimonio circunstanciado de la sesión, firmado de los notables del Pueblo, y legalizado por los Escribanos, Notarios, ó Fieles de fechas á quienes correspondiere.

Art. IV. Dentro de quince días se remitirán dichos testimonios al Intendente de la Provincia para que este los pase al Gobernador General y al Comisario Regio.

Art. V. Las Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares, que en el término prefijado no remitiesen las certificaciones legales de prestación de juramento, serán citadas ante el Gobernador General para dar cuenta, y se procederá contra ellas con todo el rigor de la Ley á que haya lugar.

Quartel General de Córdoba 3 de Febrero de 1810.—El Gobernador General—
Firmado.—Desso les.

Orden sobre dispersos del ejército insurgente

Art. I Se previene á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios etc. de las Ciudades, Villas y Lugares de los Reynos de Córdoba, Jaén y nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, que todo militar español sea cual fuere su graduación, que haya abandonado el Ejército insurgente para restituirse á sus hogares, está obligado en término de veinte y cuatro horas después de su regreso, á presentarse á los Magistrados, y declarar su nombre, apellido, graduación militar en el Ejército, el pueblo y la Provincia de donde es natural y el domicilio que eligiere.

Art. II Luego que se presentarse un militar español á la Justicia del Pueblo á donde se haya retirado se le citará para que haga juramento de fidelidad y obediencia á S. M. don José Napoleón Rey de España y de Indias. y á continuación se le intimará orden de que entregue sus armas, dexándolas depositadas baxo la custodia del Magistrado de dicho Pueblo.

Art. III De ocho en ocho días deberán los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios enviar á los Gobernadores particulares de Jaén, la Carolina, Andújar y Córdoba la lista de los militares españoles, que en cumplimiento de este edicto se les hubieren presentado, especificando sus nombres y apellidos, graduación que tenían etc. También enviarán testimonio del juramento de cada uno de dichos militares firmando por ellos, y legalizado en debida forma, debiendo dichos Gobernadores particulares remitirlo todo al Gobernador General en Córdoba.

Art. IV Podrán permanecer quietos en sus casas y baxo la vigilancia de respetuosos Magistrados todos los militares españoles que fueran naturales de los Reynos de Córdoba y Jaén, o de las nuevas poblaciones: y que hubieren cumplido con lo que arriba se manda, pero no se podrán ausentar del Pueblo sin licencia del Magistrado, acompañado del visto bueno del Gobernador particular en cuya jurisdicción dicho Pueblo estuviere situado.

Art. V Los militares que no fuesen naturales de las susodichas Provincias se podrán también quedar en el Pueblo que para su residencia escogieren, con tal que den fianza de un vecino propietario que abone su conducta.

Art. VI Los que no pudieren dar dicha fianza serán conducidos a Jaen, la Carolina, Andújar ó Córdoba, residencias de los Gobernadores particulares, y guardados en sitio de depósito, hasta que el Excmo. Sr. Ministro de Guerra de S. M. Católica providencie á cerca de su ulterior destino.

Art. VII Los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios harán prender a todo militar español que no cumpliera con lo que en este edicto se prescribe y le harán conducir á las residencias de los Gobernadores particulares arriba especificados, los cuales le guardarán en arrestación en clase de rango.

Art. VIII Los vecinos que dieren secretamente asilo á los militares españoles que no hubieren cumplido con lo que en el presente edicto se prescribe serán también presos y conducidos á los Pueblos donde residen dichos Gobernadores particulares, los quales los guardarán en arrestación como fautores de vagos.

Art. IX Los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios acompañarán la lista de militares Españoles que se hayan presentado y hecho juramento, con un informe dirigido á los Gobernadores particulares acerca del Estado de tranquilidad del país, y especificarán en el si presumea que haya en las tierras de su jurisdicción militares escondidos que no hayan cumplido con lo que en este edicto se prescribe, y las medidas que hayan tomado para hacerlos prender.

Art. X Se imprimirá, pregonará y fixará por carteles el presente edicto, quedando responsables de su puntual cumplimiento los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios etc. Quartel General de Córdoba 7 de Febrero de 1810. El Gobernador General —Firmado Dessolles.

Orden sobre dispersos y los caballos de su ejército

El Gobernador General de los Reinos de Córdoba y Jaen manda:

Art. I. Los Soldados de caballería o de cualquier cuerpo que fueren del ejército insurgentes y que tengan uno ó más caballos propios de la tropa, cuando se presentaren a las Justicias de los Pueblos del Reino de Córdoba, estarán obligados, no solamente a depositar sus armas, como se previene en el art. 2 del Edicto del siete del corriente, más también entregarán los caballos de tropa que trajeren.

El soldado de a caballo que se presente sin el suyo deberá declarar al Ayuntamiento como se halla á pie.

Art. II. Todo paisano que fuere detentor, ó que supiere el paradero de caballos que hayan sido de las tropas insurgentes, hara su declaración al Comisario del depósito de su partido.

Art. III. En el Reino de Córdoba se formarán seis depósitos de caballos situados en Córdoba, en Montilla, en Bujalance, en Palma del Río, en Pozoblanco, y en Fuente Obejuna. El depósito de Córdoba comprehenderá los siguientes pueblos: Almodóvar del Río, Posadas, Guadalcazar, Espiel, Obejo, Villaharta, Villaviciosa y Trasierra.

El de Montilla abrazarán á Aguilar, Montemayor, Monturque, Priego, y sus Aldeas, Puente Don Gonzalo, Rambla, Benamejí, y sus Aldeas, Fernán-Núñez, Iznájar, Lucena, Cabra, Carcabuey, Rute, y Santa Cruz.

El de Bujalance contendrá á Baena y su Aldea, Valenzuela, Cañete de las Torres, Castro del Río, Doña Meneía, Espejo, Luque, Montalván, Morente, Zuheros, Adamuz, Pedro Abad, Villa del Río, y Villafranca.

El de Palma del Río se extenderá a la Carlota y nuevas Poblaciones, Hornachuelos, Peñaflor, y Santa Ella.

El de Pozoblanco le formarán Alcaracejos, Añora, Coarquistá, Guijo, Pedroches, Santa Eufemia, Torrecampo, Torrefranca, Torremilano, Villanueva de Córdoba, Viso de Pedroches y Villaralto.

El de Fuente Obejuna se compondrá de todas las Aldeas de esta Cabeza de partido, Villanueva del Rey, Belmez, y Chillón.

Cada uno de estos seis depósitos correrá al cargo de un Comisario que nombrarán el Gobernador General y el Comisario Regio. Será de su obligación reunir los caballos de tropas que hubieran recogido las Justicias de los Pueblos susodichas.

Art. IV. Cuando examinado un caballo que hubiere entregado un militar se ha-

llare que tiene las calidades que para el servicio se requieren el Comisario del depósito dará un abonaré á dicho militar, para que esto pueda reclamar la gratificación que por caballo de servicio el Rey quiera otorgarle. Este abonaré le deberá revisar un miembro de la Junta de partido, y remitirse al Intendente de la Provincia, para que este se le dirija al Ministro de Guerra de S. M. C.

Art. V. Deberán los Comisarios dar cuenta al Gobernador General cada cinco días con la mayor exactitud de todas sus operaciones de los caballos que hubieren reunido, del estado en que se hallen, y finalmente de todo lo conducente para tenerle bien informado del fruto de sus comisiones.

Art. VI Los Comisarios recibirán una instrucción circunstanciada acerca de los medios de asegurarse de la subsistencia de los caballos reunidos en los depósitos que se les hayan fiado, acerca de la formación de almacenes de paja y cebada, del método de su distribución, y en una palabra de todo cuanto pueda facilitar el servicio, y regularizar su responsabilidad en cuanto á cuenta y razón. Dado en Córdoba á 15 de Febrero de 1810—El Gobernador General.—Dessollés.

División del Reino de Córdoba en ocho distritos

El Gobernador General de los Reinos de Córdoba y Jaén. Manda:

Art. I. Se dividirá el Reino de Córdoba en ocho partidos o distritos para las operaciones relativas a los abastos de la tropa francesa; Las cabezas de dichos partidos serán, Córdoba, Bujalance, Montilla, La Carlota, Baena, Lucena, Pozoblanco y Fuente Obejuna.

El partido de Córdoba constará de los siguientes pueblos: Espiel, Villaviciosa, Villaharta, Obejo, Villanueva del Rey, Trasierra, Almodóvar del Río, y Guadalcazar.

El de Bujalance abrazará a Cañete de las Torres, Morente, Montoro, Pedro Abad, Villafranca, Adamuz, Valenzuela, y Villa del Río.

El de Montilla se extenderá á Castro del Río, Espejo, Santa Cruz, Fernán-Núñez, Montemayor, Rambla, Montalbán, Santa Eula, Aguilar, y Monturque.

El de La Carlota contendrá las nuevas poblaciones, Palma, Hornachuelos, y Posadas.

El de Baena le formarán Doña Mencía, Zuheros, y Luque.

El de Lucena se compondrá de Cabra Puente Don Gonzalo, Rute, Iznájar, Villanueva de Tapia, Priego, Carcabuey, Jauja, Encinas Reales, y Benamejí.

El de Pozoblanco constará de Torremilano, Añora, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba, Conquista, Pedroches, Torrecampo, Torrefranca, Santa Eufemia, Guijo, Viso de los Pedroches y Chillón. Finalmente el de Fuente Obejuna se formará de las veinte y cuatro aldeas de esta cabeza de partido, y de Bélmez y sus aldeas.

Art. II. En cada uno de estos ocho partidos se formará una comisión ó juntas, que constará del número de miembros que determinare el comisario regio, y se llamará *Junta de Partido*. El Comisario regio nombrará los sujetos que hayan de componer dichas juntas. Cada una de ellas en su respectivo partido hará el repartimiento de las prestaciones en géneros, como granos, carne, vino y en general todos los enseres que en las formas legales se pidan por requisimiento para la manutención y abasto de las tropas francesas; sus facultades para la recaudación de esta especie de contribuciones dependerán del Intendente de la Provincia, con inhibición de cualquiera otra magistratura civil, y las justicias de los pueblos de los partidos arriba señalados deberán obedecer á los requerimientos que las juntas les hicieren, sin perjuicio de que los pueblos y particulares que se creyesen agraviados dirijan sus quejas

contra las juntas al Intendente de la Provincia, el qual les hará justicia, cuando hubiere lugar.

Art. III Las juntas de partido estarán también encargadas de la alta policía, esto es, de la seguridad de los caminos, de la quietud pública, y en general de todo cuanto tiene conexión directa con el sosiego del estado, y sobre este particular corresponderán con el Gobernador General y el Comisario Regio. También corresponderán con el Intendente de la provincia acerca de las contribuciones en enseres especificados en el art. 2, pero en ningún caso podrán exigir contribuciones en dinero.

Art. IV. Por este Edicto no se varia en nada la antigua demarcación del territorio en lo respectivo a la cobranza de los impuestos ordinarios, y la administración de justicias.

Los encargados de los diversos ramos de la real hacienda seguirán en el cobro de tributos ordinarios como hasta aquí, en sus respectivas atribuciones, y los jueces continuarán administrando la justicia, cada uno en la jurisdicción que le estaba señalados. Dado en Córdoba á 15 de Febrero de 1810— El Gobernador General—Dessolles.

Prohibición de la caza sin licencia

El Barón de San Pol, Coronel, del 51 Regimiento de Infantería, Oficial de la Legión de honor, Caballero de la Orden de la Corona de hierro, y Comandante de la Plaza de Córdoba.

En consecuencia de los partes, que nos han presentado los reales guardas, de que algunos individuos se permiten de usar sus armas para cazar sin ser autorizados por una licencia legal previene lo que sigue.

1.º Todo individuo que sea encontrado con armas por las partidas que saldrán á este fin, cazando sin una licencia firmada por nos, será arrestado y conducido á la cárcel de esta Ciudad.

2.º Los que hubieren conseguido licencias anteriores á esta orden, tendrán que presentarlas en todo el 25, de este mes, y se le dará una en letras de molde que de ahora en adelante serán las so'as valibles.

3.º Los que fueren encontrados con licencia de fecha anterior, y que no la hubieren presentado serán arrestados, y llevados á la cárcel.

Córdoba y Febrero 17 de 1810.

El Barón de San Pol.

Sentencia condenando a un soldado por robo.—De una Comisión que condena a pena capital a Juan Piteras, Soldado disperso del Regimiento primero de Húsares de Extremadura.

En el nombre de S. M. el Emperador Rey. Hoy día ocho del mes de Marzo de mil ochocientos y diez, la comisión militar creada a seis del mismo mes en virtud de orden del Excmo. Sr. General de división Dessolle, Gobernador de los Reinos de Córdoba y Jaén, compuesta de los miembros siguientes.

Los Sres. Benoder, Sargento Mayor del Regimiento 26 de Dragones, Oficial de la legión de honor, Presidente.

Rougelet, Capitán del 26 de Dragones, miembro de la legión de honor, Juez.

Juengney, Capitán del 51, de lí ea, idem, Juez.

Sognot, Capitán del mismo, idem, Juez.

D'Oberlin, Teniente, Edecán, Juez, y Relator.

Embry, Teniente del 51 de línea, miembro de la legión de honor, Juez.

Manon, Subteniente del 26 de Dragones, idem, Juez.

Con asistencia del Sr. Burtellier, Sargento primero de la primera compañía de Volteadores del Regimiento 51, nombrado Fiel de fechos por el Relator.

Los cuales no son parientes ni afines entre sí, ni del acusado en alguno de los grados que prohíbe la ley.

La Comisión militar reunida en casa del Sr. Comandante de la plaza de Córdoba, á efecto de juzgar á Juan Piteras, natural de Villalba en Extremadura, de edad de 37 años, estatura cinco pies de rey y cinco pulgadas, pelo y cejas negras, ojos pardos, rostro ovalado, nariz ancha, barba redonda, boca mediana, acusado de robo con mano armada.

Abierta la sesión mandó el Presidente al Fiel de fechos que trajese y pudiese encima de la mesa un ejemplar del Código de delitos y penas contra los robos con mano armada, y después mandó al Relator que leyese el proceso verbal de informes, y todas las piezas, tanto las favorables como las contrarias al acusado, que todas eran tres.

Concluida dicha lectura mandó el Presidente á la guardia que trajeran al acusado, el cual compareció libre y sin grillos ante la comisión.

Preguntado por su nombre y apellido, patria y profesión, respondió que se llamaba Juan Piteras, que tenía 37 años, que era natural de Villalba en Extremadura, y soldado disperso del regimiento primero de Húsares de Extremadura.

Después de haber notificado al acusado los hechos que le constituían reo, después que el Presidente le hubo tomado declaración, y se hubieren examinado separadamente los testigos, habiendo oído las conclusiones del Relator, y la defensa del acusado hecha por sí propio y por su defensor officioso, y la declaración de que nada tenía que decir.

Preguntó el Presidente a los miembros de la comisión si tenían que hacer alguna observación, y habiéndole sido respondido que no, antes que votasen mandó al acusado que se retirara, y la escolta le volvió á conducir á la cárcel.

El Fiel de fechos y el auditorio se retiraron por exhortación del Presidente.

Deliberando la comisión a puerta cerrada, el Presidente sentó las cuestiones del modo que sigue.

¿Juan Piteras, acusado de haber formado parte de una cuadrilla de salteadores armados, de haberse introducido por fuerza en un molino, de haber robado un caballo propio del dueño de dicho molino, y de haber sido preso con las armas en la mano, es delincuente?

Reunidos los votos, empezando por la graduación inferior, habiendo expresado su opinión el Presidente el último de todos.

La Comisión Militar únicamente ha declarado que Juan Piteras es reo del delito de que se le acusa.

En virtud de lo cual la Comisión Militar, aplicando la pena conforme al artículo I del título 5 del código penal de 21 de Brumario, año 5, que se explica así.

ARTICULO I

Cualquiera militar ó otra persona agregada al ejército ó á su comitiva convencida de robo con mano armada, ó en cuadrilla, ya fuese el robo cometido en las habitaciones, ya á las mismas personas, ó ya en las propiedades de los vecinos de cualquiera país que fuere será castigada con pena Capital.

Condena únicamente á Juan Piteras á pena de muerte, conformándose con lo dispuesto por el artículo I del título 5 del código penal de 21 de Brumario, año 5.

Manda al Oficial Relator que haga ejecutar la sentencia, con todo lo que en ella se contiene en el término de 24 horas.

Manda que se remita copia de esta sentencia al Gobernador General de los Reinos de Córdoba y Jaén.

Finalmente manda que la presente sentencia se imprima en idioma francés y castellano en número de 600 ejemplares se fixé por carteles, y se reparta.

Fecho, concluído, y fallado sin salir de la sesión pública, el día, mes y año suprascrito, y firmaron los miembros de la comisión con el Fiel de fechos.

Benoder, Sargento mayor, presidente.—Rongelet, Capitán.—Juengney, Capitán. Sognot, Capitán.—D'Oberlin, Teniente, Relator.—Embry, Teniente.—Manon, Subteniente.—Courtillier, Sargento primero, Fiel de fechos.

La presente sentencia fué ejecutada en Córdoba, el día nueve de Marzo, á las doce de la mañana, á presencia de la tropa de la guarnición, que tomó las armas para el efecto.—D'Oberlin, Juez, Re'ator.

Nueva orden del general Dessollers para viajar a caballo y requisitos de los pasaportes.

Edicto

El Gobernador General de los Reynos de Córdoba y Jaén.

Atendiendo a que del establecimiento de las compañías francas y guardías cívicas se ha de seguir como efecto necesario la destrucción o dispersión total de cuadrillas de foragidos como ya se empieza a experimentar con la mucha disminución de ellas, y queriendo aclarar tan saludable fin con medidas accesorias de policía ya otras veces experimentadas en estas provincias en circunstancias semejantes, y aún en otras diferentes: en consideración de lo expuesto mando:

Art. 1.º Nadie podrá viajar de un pueblo a otro sin llevar un pasaporte que contenga las señas de las personas, vecindad y ocupación o ejercicio, el número de caballería que sacare del pueblo, las armas que tragere y los criados que le acompañaren. Quando el viajante tubiera alguna particularidad, notable en su persona, como una cicatriz aparente, verruga extraordinaria ó fuere cojo, manco, etc. se especificará en el sitio que indicara el adjunto modelo. También se dirá en él, si es soldado disperso.

Art. 2.º Las Justicias del pueblo serán las que den los pasaportes, y tendrán un quaderno donde asentarán la naturaleza y domicilio de la persona a quien se diere el pasaporte y de aquellos á quienes se les refrendare, anotando la edad y demás señas, las caballerías con que camiare y las otras circunstancias que en el artículo primero se mencionan.

Art. 3.º Los pasaportes se despacharán con la mayor brevedad por el Corregidor Alcalde mayor ó ordinarios, y los autorizará el escribano de cabildo sin llevar derechos ningunos por darle ó refrendarle.

Art. 4.º No siendo el que pidiere el pasaporte vecino del pueblo deberá abonarle un vecino honrado y arraigado que firmara juntamente con él.

Art. 5.º En los pueblos donde hubiere un comandante de armas nombrado por mí, deberá este poner á todo pasaporte su *visto bueno*.

Art. 6.º El portador del pasaporte deberá firmar, y si no supiere pondrá una cruz y el escribano certificará que no ha firmado por no saber.

Art. 7.º Los pasaportes no valdrán más que por dos meses desde el día de la fecha en que se hubieren dado, y se deberán renovar pasado este término.

Art. 8.º Se refrendarán gratis en todos los pueblos por donde transitaré el viajante, y este deberá exhibirlos así refrendados a las justicias de su pueblo quando a el volviere.

Art. 9.º Desde el día primero de Abril todo el que fuera hallado viajando sin pasaporte será arrestado por las justicias de los pueblos por donde transite, y si no puede dar cuenta satisfactoria de su persona dará aviso al Gobernador General que decidirá lo que le parezca.

Art. 10. Se imprimirán en Córdoba pasaportes en blanco que se remitirán a las juntas de partido para que estas los repartan a los pueblos de su jurisdicción

Art. 11. Desde el día primero de Abril estos pasaportes serán los únicos valederos en todo el territorio de este gobierno.

Art. 12. Se prohíbe generalmente el de caballos y yeguas de silla y carga debiendo ser permitido solamente á los que tubieren cinco mil reales de renta, á los labradores que cultivan á lo menos cincuenta fanegas de tierra de sembrado, y á los que forman las compañías francas, ó de caballería de la milicia cívica, debiendo usar todos de silla ó albardilla.

Art. 13. No obstante, si por razones particulares algunos de los que no están comprendidos en el artículo anterior debiera ser autorizado á usar caballo le podrán autorizar las justicias de su pueblo, quedando estos reponsables de su buena conducta dentro y fuera de él y pagando dichas justicias, en caso de que el autorizado contraviniese á las leyes, una multa equivalente al quadruplo del valor del caballo y la carga que traxere.

Art. 14. Todos los que usan caballos para silla y carga, y no estén comprendidos en las excepciones de los artículos 12 y 13 deberán venderlos antes del día 25 de Abril.

Art. 15. Los contraventores a los artículos 12 13 y 14 serán castigados por la primera vez con la confiscación del caballo y su carga, y si reincidieren con la misma pena y dos meses de cárcel.

Art. 16. En los casos que especifica el art. 13 se deberá hacer mención en el pasaporte del permiso concedido por las justicias del pueblo del portador para que este use de caballo.

Art. 17. El Gobernador General, hace cargo á las juntas de partido, y á las justicias de los pueblos, cada una en la parte que le toca del cumplimiento del presente edicto. Dado en Córdoba á 28 de Marzo 1810 El Gobernador General—Dessolles.

Instrucciones generales para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la milicia cívica

Para que los individuos de la milicia cívica conozcan sus obligaciones respectivas y cumplan con el único y especial objeto de su institución, deberá observarse lo que previenen los títulos siguientes.

TITULO PRIMERO Ordenes y disposiciones generales

ARTICULO I

Los comandantes de los batallones ó compañías de milicia cívica luego que esta empiece su servicio, y el día primero de cada mes, entregarán al comandante de la plaza un estado de la fuerza de su tropa, con la alta y baja ocurridas en el mes anterior.

ARTICULO II

Habrà en cada batallón un sargento veterano de conocido despejo y aptitud encargado de las funciones de sargento de brigada.

ARTICULO III

En cada cuartel de la ciudad se establecerán uno ó dos depósitos para las armas de cada batallón; habrá una guardia que cuide de este depósito, y dos soldados veteranos que cuiden de tener en buen estado las armas.

ARTICULO IV

Los capitanes de las compañías dividirán éstas en escuadras de 20 hasta 30 hombres; y propondrán al comandante de batallón los cabos y sargentos que necesiten á razón de dos cabos por escuadra, y cuatro sargentos para toda la compañía.

ARTICULO V

Todo alistado en la milicia cívica que mudase de domicilio, estará obligado á participar al comandante del batallón, y si fuere de cuartel lo noticiará igualmente al comandante del nuevo batallón en que se aliste.

ARTICULO VI

Se establecerá en cada batallón una junta de administración, compuesta del comandante del batallón, el ayudante primero y dos capitanes, y con su acuerdo se tomarán las determinaciones que pertenezcan al gobierno económico del cuerpo.

ARTICULO VII

Esta junta de administración tendrá un libro para cada compañía, con tantas ojas sueltas como individuos haya en ella, expresando sus nombres, su ocupación, su casa y el día de la prestación de su juramento de fidelidad, al Rey y á la Constitución, que afirmará cada uno.

ARTICULO VIII

Se establecerá un fondo en cada batallón para atender á las composturas de las armas, al pago de las gratificaciones que se señalen á los oficiales y sargentos que instruyan la tropa: la de los tambores de órdenes que enseñen: á la de los músicos, sueldo del sargento de brigada, y otros gastos menores.

ARTICULO IX

Será gasto de este fondo el producto que resulte de la retención de dos reales de vellón en la gratificación que diere cualesquiera de los alistados á los que les substituyad en el servicio, y de que llevará cuenta el sargento de brigada, bajo la dirección de la junta de administración.

ARTICULO X

Los inspectores de la milicia cívica celarán el buen desempeño y exactitud en el servicio de los individuos que la componen.

ARTICULO XI

Cuando quieran revistar uno ó dos de sus batallones, lo harán presente al General Gobernador, solicitando este permiso: en este caso y demás de esta naturaleza será obligación del sargento de brigada avisar á los capitanes para que estos reúnan sus compañías.

ARTICULO XII

El día primero de cada mes remitirán inspectores al ministro de la Guerra en un estado de fuerza de los batallones, expresando las armas y cajas de guerra que tiene cada uno, el número de individuos que tengan vestuario, y los empleos vacantes en la clase de oficiales.

En oficio separado darán noticias al mismo Ministro de los individuos que acrediten mayor celo y puntualidad en el servicio.

TITULO SEGUNDO

Arreglo y distribución del servicio diario

ARTICULO I

Los comandantes de las plazas determinarán los puestos de estas que haya de cubrir la milicia cívica señalando la fuerza y clases que deban destinar á cada puesto.

ARTICULO II

De los dos ayudantes de cada batallón el primero ejercerá las funciones de mayor, el segundo acudirá diariamente á casa del comandante de las armas á la hora que este señale; le dará parte de las novedades que hayan ocurrido, y recibirá la orden y noticia de los puestos que su batallón deba cubrir.

ARTICULO III

Acabado este acto pasará el mismo ayudante á la posada de su jefe para darle parte de todo y enterándose de lo que este tenga que añadir, nombrará el servicio y distribuirá la orden á las compañías.

ARTICULO IV

El servicio se nombrará por escala de antigüedad en cada clase por el orden de los nombramientos y alistamiento que deberá formar el mayor y entregar copias al ayudante quien nombrará para todo.

ARTICULO V

El ayudante escribirá en su libro de orden diaria el nombre de los oficiales y sargentos á quienes corresponda el servicio de cada día, dejando un claro para anotar el puesto á que se destine el oficial ó sargento que lo haya de mandar: en seguida escribirá la orden que reciba de la plaza y de su jefe.

ARTICULO VI

La distribución de este servicio se hará en cuanto sea posible para cada batallón

en sus barrios o cuartel respectivo, el oficial primer nombrado ocupará el primer puesto de su clase, y así de los demás, sin necesidad de sorteo, y lo mismo los sargentos.

ARTICULO VII

El sargento de brigada tendrá un libro en que estén encuardenadas por su orden las listas de las compañías del batallón, expresándose los nombres y casa en que vive cada uno de los individuos que las componen.

Estos individuos estarán á más designados por un número que corresponderá al alistamiento general.

ARTICULO VIII

El mismo sargento tendrá otro libro para el servicio diario en que escriba el nombre de sargentos y cabos que cada día entre de guardia, con expresión de los puestos á que sean destinados, y el número de soldados de cada compañía que deban entrar de servicio.

ARTICULO IX

El sargento de brigada tendrá obligación de avisar á cada uno de los nombrados para el servicio del día siguiente y si no lo hallan en su casa le dejará una papeleta que señale el puesto.

ARTICULO X

Nadie puede hacer al brigada la menor reconvención sobre injusticia del servicio para que se nombre. El que se crea agraviado acudirá al mayor, y si no le satisface su decisión, al comandante del batallón; pero estos recursos se permiten cuando el servicio no se atrase, por que de lo contrario será lo primero cumplir con este.

ARTICULO XI

Si alguno de los nombrados por el servicio tuviese justa causa para proponer quien le sustituya, y que precisamente debe también ser individuo de la milicia cívica, lo dirá al sargento de brigada, quién avisará entonces el substituto, quedando a cargo del nombrado la puntualidad de su asistencia.

ARTICULO XII

Se prohíbe el cambio de puestos entre los nombrados sin conocimiento del primer ayudante, y permiso del comandante.

ARTICULO XIII

La tropa de cada batallón que haya de entrar de servicio, se reunirá cada día a la hora que señale el comandante de la plaza junto á la casa ó depósito de sus armas, en cuyo sitio concurrirán también el sargento de brigada, y el segundo ayudante.

ARTICULO XIV

Despedidas las guardias entregará el sargento brigada al ayudante una noticia de los cabos y soldados que aquel día hayan entrado de servicio, y el ayudante entregará otra al comandante del batallón que exprese los oficiales, sargentos, número de cabos y soldados y puestos que ocupen.

ARTICULO XV

Se nombrarán diariamente en cada batallón un retén compuesto de un oficial, y un sargento y veinte hombres entre cabos y soldados; este retén no tendrá puesto fi-

jo; pero deberá establecerse el modo de reunirlos prontamente, sea para reforzar algún puesto ó para servir de patrullas.

ARTICULO XVI

El comandante de cada batallón visitará con frecuencia los puntos que ocupe la tropa de éste para celar y asegurarse de su exactitud en el servicio.

ARTICULO XVII

Los oficiales y sargentos que manden guardia, darán diariamente parte por escrito al comandante de la plaza, y al comandante de su batallón de las novedades que hayan ocurrido durante su servicio, ó sin dilación cuando el asunto lo requiera.—Sevilla 20 de Abril de 1810.

Aprobado -- Firmado--Yo El Rey—Por S. M. su Ministro Secretario de Estado—Mariano Luis de Urquijo.

Disposición para el respeto de los ganados.—Sevilla 28 de Abril 1810.—Orden general del ejército.

S. M. C. ha sabido con mucho sentimiento que en varias provincias y partidos se han proпасado los comandantes militares a tomar por su propia voluntad, y sin prevenir de antemano mulas, caballos y bueyes que servían para la labranza, la conducción ó la industria de los particulares. Siendo en extremo perjudicial este abuso de poder conviene tomar prontas medidas para atajarle.

Por tanto se prohíbe formalmente, so pena de responsabilidad y severos castigos á todo militar de qualquiera graduación que fuere que aprehenda ó haga aprehender las reses que sirvan para la labranza, conducción ó industria de todo género. Quando las urgencias de las tropas exijan que se hagan pedidos de reses para la manutención, ó de yuntas para la conducción, los Comandantes de dichas tropas harán dichos pedidos por escrito á los Comisarios de guerra del término, ó á los Comandantes de plaza, y á falta de estos a las autoridades locales que cumplirán con su contenido. Todo militar que aprehendiese arbitrariamente reses sin previa orden de una autoridad superior será castigado con pena de disciplina, y las deberá restituir al instante.

En los cuerpos de ejército ó divisiones separadas, y en los gobiernos, plazas ó partidos los Ordenadores ó Comisarios de guerra harán estos pedidos á las autoridades locales en virtud de orden de los Señores Mariscales, ó Generales Comandantes de tropas, y de los Gobernadores generales de provincia ó Comandantes de plaza conforme á las ordenanzas. S. M. encarga á los Comandantes militares de toda graduación y empleo que den las más terminantes órdenes, cada uno en la parte que le toca, para que la agricultura, y los diversos ramos de economía rural é industrial sean amparados y favorecidos con toda eficacia. Para este efecto se darán seguros y en caso necesario destacamentos de escolta á los ganados merinos y otros que viajaren en esta estación con destino á las dehesas. También harán poner guardias, si fueren necesarias en las parras de yeguas, tanto en las que pertenezcan al gobierno, como en las que se hallan baxo el secuestro imperial, y en las de los particulares. Se darán seguros con este fin á los pueblos y particulares que se dedican á la cría de caballos, y se castigará con el mayor rigor toda violación ó acto arbitrario, que pueda contribuir á la desorganización de parras, á la interrupción de labores rústicas, ó á estorbar á los particulares que se dediquen á sus acostumbradas tareas.—Firmado.—El Mariscal Duque de Dalmacia.—Es conforme á su original. El general de división, ayudante mayor general, Daultanne.

Noticias del Correo Político y Militar de Córdoba

Córdoba 10 de Mayo

La ciudad de Córdoba se puede ofrecer como patrón y modelo á la imitación de todos los pueblos de la península, por el general sosiego que en ella reina, la confianza en el gobierno de S. M. y en los magistrados á quienes le ha cometido, el buen trato y confraternidad que con las tropas francesas se observa, la exactitud en satisfacer las contribuciones, y la vigilancia de los vecinos en reprimir á los díscolos, y en fin el contento general que todos los semblantes al vivo retratan. Los pueblos de la campiña de esta provincia emulan á porfía el ejemplo de la capital; todos han formado su guardia cívica; muchos de ellos compañías francas que persiguen sin cesar á los forajidos; la mejor armonía reina entre las tropas imperiales y los vecinos de esta porción de la provincia.

Por real decreto de 18 de Abril se sirvió S. M. resolver que de las compañías francas de caballería de Córdoba se forme un escuadrón, que será el quinto del regimiento de caballería ligera de su real guardia, y que formada desde luego una compañía sobre el pie de setenta á ochenta hombres y caballos de fuerza, que den los demás hombres y caballos para el pie de la segunda con sus respectivos oficiales hasta completarse en esta ciudad, y por otro decreto del mismo día nombre S. M. Comandante de dicho escuadrón al marqués de Guardia Real.

El Domingo 6 del corriente pasó el Excmo. Señor Gobernador general revista á las tropas francesas y españolas que componen la guarnición de esta plaza. Al mismo tiempo condecoró S. E. con la insignia de la real orden española que S. M. había conferido á D. Bartolomé Jurado, cabo de escuadra de la compañía franca de infantería de Córdoba. S. E. entregó la condecoración al Sr. D. Juan Bautista de Castro encargado de la organización de los regimientos de nueva formación en el reino de Córdoba, el cual se la colgó al pecho, y el agraciado prestó el juramento de fidelidad al Soberano, como caballero de su real orden. Esta ceremonia y la parada que le precedió habían llamado un grandísimo concurso de paisanage, que todos elogiaban á porfía á su Monarca y al nuevo orden de cosas que concedía al mérito prerrogativas, antiguamente perpetuo y exclusivo patrimonio del acaso de una ilustre cuna. Don Bartolomé Jurado se había distinguido por su denuedo en la función de Valsequillo, contra los vandoleros de las cuadrillas de Ventura y del Caracol.

Edicto sobre proveerse de cartas de seguridad y perseguir a los vagos

El Mariscal del Imperio, Duque de Dalmacia, considerando que una multitud de vagos y de personas por lo común mal intencionadas se hallan esparcidas en el pueblo, dedicadas al latrocinio, ó á manejos insidiosos, que puedan ocasionar disgustos considerables á los pacíficos habitantes.

Considerando igualmente que en las actuales circunstancias ninguna medida es rigorosa, con tal que caigan en manos de la justicia los perturbadores de la tranquilidad.

lidad pública y demás personas sospechosas de intentos criminales contra el gobierno de S. M. C. el Rey José Napoleón ordena:

ARTICULO I

Que desde primero de Junio próximo, ningún individuo pueda viajar por las provincias de Andalucía sin llevar una carta de seguridad expedida por la autoridad militar española o francesa, que esté al servicio de S. M.

ARTICULO II

Desde la misma fecha todos los habitantes de esta provincia de Andalucía deberán procurarse una carta de seguridad de las autoridades civiles de sus pueblos respectivos, instituidas ó confirmadas por S. M. A este efecto los señores comisarios regios de la provincia ó prefectos dispondrán un modelo uniforme de carta, que mandarán imprimir, dirigiendo un número suficiente de ejemplares á los corregidores y alcaldes, á cuyo cargo queda el distribuirlos.

ARTICULO III

En todos los pueblos habrá un registro de las cartas de seguridad que se concedan; el que servirá también para sentar el estado de la persona ausente o residente habitualmente en los pueblos, como asimismo los motivos de la ausencia.

ARTICULO IV

Se prohíbe á todas las autoridades, bajo pena de responsabilidad, que den carta de seguridad ó pasaporte á los desertores de las tropas de S. M.; á los extranjeros desconocidos, á menos que su moralidad no sea asegurada por dos vecinos propietarios del pueblo donde se presenten; á las personas sospechosas, ó á los que no conste poseen medios legítimos para su subsistencia. Los funcionarios que contravinieren al presente artículo serán perseguidos y castigados conforme á las leyes de S. M. C.

ARTICULO V

Desde primero de Junio próximo, los individuos que no hayan sacado carta de seguridad, ó un pasaporte válido, deberán ser presos y remitidos á los tribunales, para que sean juzgados según las leyes existentes.

ARTICULO VI

Los individuos presos en consecuencia del anterior artículo, contra los cuales no resulte prueba de delito, y que por tanto no son acreedores á que se les persiga criminalmente, permanecerán sin embargo detenidos en consideración á la general seguridad, hasta que sean conocidos y reclamados por individuos sumisos á S. M. C. los cuales quedarán responsables de ellos, cuando por su declaración se hayan puesto en libertad.

ANGEL ORTI BELMONTE

(Continuará).



Retrato de José Napoleón, pintado por Roberto Lefevre